

Poder Judicial de la Nación

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 83.880/2016/CA1 (66.166)

JUZGADO N°: 46

SALA X

**AUTOS: “ACOSTA ASALDE, MARLENI C/ PROVINCIA ART S.A
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan estos autos a la alzada con motivo del recurso que contra la sentencia dictada en la primera instancia interpuso la actora, el cual fue replicado por la demandada.

2º) La magistrada que me ha precedido dispuso que el monto de condena sea *capitalizado* desde la fecha de cada accidente *hasta* la fecha de *notificación del traslado de la demanda* 23/11/2016 (fs. 70); y, a partir del 24/11/2016, -capital histórico, más intereses devengados hasta ese día-, el importe arribado generara intereses según la tasa fijada mediante las Actas N° 2601, 2630 y 2658 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme los períodos que cada una de ellas establecen, hasta su efectiva cancelación. Se agravia la parte respecto de la omisión de aplicar al caso lo dispuesto por el *acta de esta CNAT N° 2764 del 27/9/2022*.

Al respecto, cabe tener en cuenta que según lo establecido en la *reciente* acta de esta CNAT N° 2783 del 13/3/2024 se dispuso adecuar los créditos laborales, *sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6 % anual*, en ambos casos, *desde la fecha de exigibilidad del crédito* hasta la fecha del efectivo pago y con una única capitalización del art. 770 inciso b del CCCN *desde la fecha de notificación de la demanda*, exclusivamente sobre la tasa pura del 6 % anual.

En tal contexto, cabe tener en cuenta que en la especie se configura el presupuesto establecido en la referida acta, pues arriba firme a esta etapa (art. 116 L.O.) que *no resultan aplicables* al caso las disposiciones implementadas por la ley



27.348 en materia de intereses, al haber acontecido los infortunios del caso con *anterioridad a la vigencia* de dicha norma (cfr. arts. 11 y 20 de la citada ley 27.348).

Por ende, sugiero **dejar sin efecto lo decidido en el fallo anterior en materia de intereses** y disponer que los **montos diferidos a condena** respecto de **cada accidente** (estos son: **\$182.042,94** y **\$16.221,64**) llevarán los **intereses** conforme la tasa **CER reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6 % anual**, en ambos casos, **desde la fecha** en los que aconteció **cada uno los infortunios (22/02//2016 y 09/06/2016** respectivamente) hasta la fecha del **efectivo pago y con una única capitalización del art. 770 inciso b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda (23/11/2016)**, exclusivamente sobre la tasa pura del 6 % anual.

3°) Resta señalar que si bien en la parte dispositiva del fallo de grado, se consignó *únicamente* el importe de condena correspondiente al infortunio de fecha 22/2/2016 (este es: \$182.042,94) y *no así el fijado respecto del accidente de fecha 09/06/2016* (este es: \$ **16.221,64**), resulta evidente que dicha omisión obedece a un error involuntario, por cuanto los referidos montos diferidos a condena por cada uno de los accidentes han sido consignados en la parte resolutive del fallo (ver apartado VII del fallo de grado) y dicho aspecto del decisorio arriba firme a esta etapa (art. 116 L.O.) lo cual posibilita su corrección ante esta alzada por entender que se trata de un error subsanable por vía del art. 104 de la L.O. Lo que así se decide.

4°) En atención a la modificación de la condena propuesta, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios y adecuarlos al resultado del pleito, de conformidad con lo establecido por el art. 279 CPCCN, por lo que el tratamiento de los recursos deducidos a tal fin deviene abstracto.

En relación con las costas, propicio mantenerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial de la contienda (art. 68, primer párrafo CPCCN).

Asimismo, sugiero mantener los honorarios asignados a la representación y patrocinio letrado de las partes e incluso al perito los cuales se aprecian razonables en atención al trabajo profesional desarrollado por cada uno en la anterior etapa, solo



Poder Judicial de la Nación

que ahora se *efectivizarán* sobre los importes de condena y con más los *intereses* según lo resuelto en este voto (art. 38 L.O.).

Por lo expuesto voto por: 1) **Dejar sin efecto lo decidido en el fallo anterior en materia de intereses** y disponer que los **montos diferidos a condena** respecto de **cada accidente** (estos son: **\$182.042,94** y **\$16.221,64**) llevarán los **intereses** conforme la tasa **CER reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6 % anual**, en ambos casos, **desde la fecha** en los que aconteció **cada uno los infortunios (22/02//2016 y 09/06/2016** respectivamente) hasta la fecha del **efectivo pago** y **con una única capitalización del art. 770 inciso b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda (23/11/2016)**, exclusivamente sobre la tasa pura del 6 % anual. 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios (art. 279 del CPCCN), sin perjuicio de aclarar que respecto de estos últimos se *efectivizarán* sobre el monto de la condena y con más los intereses según lo resuelto en este voto (art. 38 L.O.). 3) Imponer las costas de alzada a la demandada en atención a la forma de resolver (art. 68, primer párrafo del CPCCN). 4) Regular los honorarios de alzada de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en esta instancia en el 30% a cada uno de lo que les corresponde percibir en la etapa anterior (art. 38 L.O.)._

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) **Dejar sin efecto lo decidido en el fallo anterior en materia de intereses** y disponer que los **montos diferidos a condena** respecto de **cada accidente** (estos son: **\$182.042,94** y **\$16.221,64**) llevarán los **intereses** conforme la tasa **CER reglamentada por el BCRA con más una tasa pura del 6 % anual**, en ambos casos, **desde la fecha** en los que aconteció **cada uno los infortunios (22/02//2016 y 09/06/2016** respectivamente) hasta la fecha del **efectivo pago** y **con una única capitalización del art. 770 inciso b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda (23/11/2016)**, exclusivamente sobre la tasa pura del 6 %



anual. 2) Mantener lo resuelto en materia de costas y honorarios (art. 279 del CPCCN), sin perjuicio de aclarar que respecto de estos últimos se *efectivizarán* sobre el monto de la condena y con más los intereses según lo resuelto en este voto (art. 38 L.O.). 3) Imponer las costas de alzada a la demandada en atención a la forma de resolver (art. 68, primer párrafo del CPCCN). 4) Regular los honorarios de alzada de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en esta instancia en el 30% a cada uno de lo que les corresponde percibir en la etapa anterior (art. 38 L.O.). 5) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.

